

NATURALEZA Y EXTRANJERIA EN LAS CORREDURIAS DE LONJA DEL ANTIGUO REGIMEN

I. LA PROHIBICIÓN GENERAL DE EXTRANJERÍA

El oficio de corredor, como mediador en las transacciones, de larga tradición en todas partes, con carácter público ¹ y objeto de una consideración social variable ², suele estar vedado a los que no son naturales del reino. Esta exclusión, que se mantiene en nuestro pasado jurídico a lo largo de los siglos, la hallamos en disposiciones del derecho territorial y en la normativa particular o específica, de carácter local, de las corredurías, sobre todas de

¹ El carácter público, manifestado muchas veces en la condición de fedatario o casi fedatario del corredor, es una constante a través de la historia. De corredor o vendedor público se habla en los fueros municipales, de cargos públicos sin funciones jurisdiccionales ni de gobierno, en el Código de Tortosa («*lur offici es public e son persones publiques*»); de empleo público, en una Real Cédula de Alfonso V de Aragón, de 24 de agosto de 1444. La literatura jurídica, por su parte, deduce el carácter público del oficio partiendo del hecho de que el corredor es designado y controlado por el Concejo, como ocurre con los restantes oficios nombrados por la república (HEVIA BOLAÑOS, *Curia Filipica*, lib. I, cap. V, n. 6-8)

² Por un lado, toda una tradición latina, transmitida por la literatura (Horacio, Cicerón) y plasmada jurídicamente en el *Digesto* (50 14.3), que califica el oficio de *proxeneta de sordidum*, por otro lado, contrariando dicha opinión, en la que insisten muchos autores patrios, se levantan voces y luchan los propios corredores y sus universidades, que a veces obtienen del legislador pronunciamientos sobre la probidad del oficio y la estima que merece quien lo desempeña. Es a partir del siglo XVIII cuando más se desarrolla una política tendente a reivindicar el oficio de corredor, como consecuencia de los intentos de prestigiar las actividades mercantiles, que —se dice— no sólo no han de considerarse viles, sino que son compatibles con la hidalguía

las de cambios y mercaderías, es decir, de las llamadas más comúnmente corredurías de lonja. Sin embargo, este exclusivismo, pese a su generalidad, presenta, como veremos, algunas excepciones de distinto alcance, significado y características.

En los fueros municipales, breves o extensos, que recogen en gran medida el derecho consuetudinario de las comunidades locales de la Edad Media, aparece la figura del corredor del concejo, cargo singular o plural (*fideles viri, uenditores publici, corredores*), según la importancia del municipio, pero no se exige expresamente que sea natural del reino. Ahora bien: comoquiera que es nombrado por el Concejo, se integra en la corporación municipal, ejerce una actividad pública, etc., parece lógico presumir que sea vecino y que en esa condición se considere implícita la de natural del reino. Sólo en algunos fueros del territorio de Teruel-Albarracín se distingue que el corredor tenga o no casa poblada en el lugar —circunstancia característica del que se halla en posesión del estatuto de vecindad—, aunque al solo efecto de delimitar sus responsabilidades en el ejercicio del cargo, una vez cesado en el mismo ³.

Por lo general, la exigencia de la condición de natural del reino para ejercer correduría aparece bien entrada la Baja Edad Media o ya en la Edad Moderna. En el reino de Aragón no hubo en la Edad Media normas que prohibieran el ejercicio de las corredurías a extranjeros. Pero en las Cortes de Monzón de 1553 se aprobó que los corredores de oreja y de ropa de las ciudades tuvieran que ser del reino ⁴.

En los reinos de Castilla, en cambio, la prohibición es más antigua. Alfonso XI concedió a los corredores de aduana y oreja de Sevilla el privilegio de no admitir en el oficio a extranjeros, tales como «yngleses, catalanes e portugalesses». Lo que en realidad hizo el monarca fue ratificar privilegios de reyes anteriores,

³ «Fuero romanceado de Teruel, 538, en *El Fuero de Teruel según los manuscritos 1-4 de la Sociedad Económica Turolense de Amigos del País y 802 de la Biblioteca Nacional de Madrid*, ed. Max Gorosch (Stockhol, 1950); «Carta-Puebla de Santa María de Albarracín», en *Carta de Población de la ciudad de Santa María de Albarracín, según el código romanceado de Castel existente en la Biblioteca Nacional de Madrid*, ed. C. Riba y García (Zaragoza, 1915).

⁴ *Fueros y Observancias del reyno de Aragón*, ed. 1624, fol. 191.

que luego confirmaron Enrique II y sus sucesores, casi siempre a petición de los corredores y ante las quejas de éstos porque las autoridades, incumpliendo lo preceptuado, nombraban a veces a personas de otros reinos. Enrique II condena al extranjero que ejerza indebidamente de corredor al pago de diez mil maravedís «por cada vegada que de el dicho ofiçio ussare». En 1477 los Reyes Católicos vuelven a confirmar los privilegios de los corredores sevillanos, entre ellos el de no admitir en sus filas a extranjeros. En 15 de julio de 1486 los mismos reyes dictan otra carta de confirmación en sentido análogo, una vez más a petición de los corredores, que en este tiempo se quejaban sobre todo del nombramiento de genoveses. Y en 1565 hay una nueva confirmación de estos privilegios por Felipe II.

Ya antes el citado monarca, por Pragmática de 11 de marzo de 1552, había dispuesto para los territorios de la Corona de Castilla que «ningún extranjero pueda usar en estos reynos del oficio de corredor de cambios ni mercaderías, so pena de perdimiento de todos sus bienes, y que sea desterrado perpetuamente destos reynos...»⁵. Con esta disposición se generaliza la norma prohibitiva y se mantiene para el mismo tipo de corredurías, es decir la más desarrollada, propia de ciudades con un tráfico mercantil notable. Posteriormente, Felipe IV, al permitir que los extranjeros que hayan vivido en España diez años, con casa poblada, y lleven seis años casados con española puedan ser admitidos a los oficios de república, excluye a estos efectos, entre otros oficios, a los «Corredores», según la reforma de la Pragmática de 1623⁶.

Más adelante, y con referencia a los corredores de lonja de Sevilla, en un Asiento que se realiza con el mismo monarca en 1637, se perfila con más precisión, y también con más rigor, el concepto de extranjero, que a veces resultaba desdibujado o equívoco, al asociarlo las prohibiciones a los naturales de determinados reinos o al permitir una cierta identificación o equiparación entre naturaleza y vecindad o residencia⁷. Se establece ahora que

⁵ *Nueva Recop.*, 7, 18, libr 5; *Nov Recop*, 1, 6, lib 9

⁶ *Nov Recop*, 1, 11, lib 6.

⁷ Otras veces la vecindad del corredor se exige inequívocamente, con independencia de la naturaleza y además de requerirse ésta. Lo cual suele ocurrir en

los corredores sevillanos «han de ser naturales de estos Reynos, nacidos en ellos, y lo mesmo sus padres, sin que baste haver vivido tiempo de diez años, ni mas en esta Ciudad, ni ser recibido por vecino, ni tener cédula de naturaleza». Precisamente por no ser bastante tener carta de naturaleza no fueron admitidos algunos en plaza de corredor. Tal fue el caso de Benjamín Pittis, rechazado por la universidad de corredores de lonja en 6 de noviembre de 1698, pese a tener carta de naturaleza. La denegación fue confirmada por ejecutoria del Consejo de 16 de mayo de 1704 ⁸. Hubo más casos parecidos. Los extranjeros, de acuerdo con esta concepción restrictiva, no podían tener oficio de correduría de lonja en Sevilla, ni «en propiedad, ni por arrendamiento, ni en otra forma» ⁹.

ciudades y épocas de un mayor desarrollo económico y comercial y con referencia a las corredurías de lonja. Esto se aprecia en algunas ciudades catalanas del Medievo, donde la vecindad del corredor es casi más importante que su condición de regnícola. En las *Ordenanzas de 24 de noviembre de 1372 de los Corredores de lonja y oreja de Barcelona* se requiere que el corredor esté domiciliado en la ciudad, y en las *Costums* de Tortosa se establece que «tot ciutada o habitador de Tortosa e de su terme e no altre pot esser corredor» (art. 5)

En ciudades, también importantes, de la Corona castellana se exigía conjuntamente naturaleza y residencia en la ciudad para el mismo tipo de corredores. Así, en los privilegios de los corredores de aduana y oreja de Sevilla se dice que éstos han de ser «vecinos de la dicha ciudad», en Bilbao los corredores de lonja «han de ser vecinos de esta villa», según las *Ordenanzas del Consulado de 1737*, y en Madrid las *Ordenanzas de Corredores de lonja de 1739* establecen que éstos, además de ser «naturales de estos reynos», tengan casa poblada en Madrid, requisito este último que, como se ha señalado anteriormente, es exigible desde los viejos derechos locales de la Edad Media para tener la condición de vecino.

⁸ Archivo General de Indias (en lo sucesivo, AGI), Consulados, lib. 1162, N.º 58 y 59.

⁹ En Sevilla, las plazas de corredores unas veces eran ocupadas por sus titulares, que ejercían el oficio por sí mismos, y otras, generalmente cuando sus propietarios eran la ciudad de Sevilla, o personas jurídicas (conventos, por ejemplo) o individuos que, por su edad, sexo u otras circunstancias, no podían desempeñarlas (doncellas, viudad, menores de edad), se arrendaban, y entonces el oficio era ejercido por estos arrendatarios, personas físicas e idóneas para dicho desempeño según el derecho civil y según las ordenanzas de los corredores. Consiguientemente, en la universidad de corredores de lonja de Sevilla hubo desde muy antiguo unos alcaldes propietarios que eran elegidos entre los corredores ejercientes que eran dueños del oficio, y unos alcaldes arrendatarios, que eran elegidos entre los corredores que tenían la plaza en arrendamiento. Un intento de suprimir

La misma disposición de 1637 alude a los abusos de algunos extranjeros que, «con siniestras relaciones», habían obtenido Cédulas reales o habían comprado oficio de corredor en Sevilla, añadiendo que ello había sido sin la voluntad del monarca, quien, atento al bienestar de sus súbditos, no hubiera tolerado que esto ocurriera, y se agrega que en ninguna de las repúblicas y reinos extranjeros se permite que desempeñen estos oficios más que sus naturales. Se acuerda también revocar el título de corredor de lonja que se hubiese despachado a favor de un tal Juan Bispo Pereira, de nacionalidad portuguesa, quien, mediante un servicio de tres mil ducados, obtuvo del Rey una de las diez plazas de corredores de lonja que se había intentado crear. Fue una pretensión regia que resultó fallida por la oposición de los corredores. En el Asiento se declara que los privilegios de éstos se hubieran visto violados doblemente: por un lado, a causa de la creación de nuevas plazas, ya que en Sevilla, como en todas partes, las plazas de corredor eran limitadas, constituían un *numerus clausus*, por cuyo motivo a los corredores de lonja se les llamaba, como a los escribanos, «del número»; por otro lado, por la concesión de alguna de ellas a un extranjero. Así se observa especialmente en los siguientes párrafos:

« que ahora, ni en ningun tiempo para siempre jamás, no se haya de acrecentar ningun Oficio de Corredor de Lonja, Aduana, y Oreja en esta Ciudad al dicho Numero de Sesenta Oficios que al presente hai en ella, ni por causa publica, necesidad de su Magestad, ocasion de guerra, defensa de estos Reynos, ni por otra ninguna causa, ni razon, por precisa, y urgente que sea: y si se hiciere, que no valga, ni tenga execucion, ni efecto: y al dicho Numero se les haya de volver, y vuelva la cantidad con que por este assiento ha de servir, y sirve a su Majestad y dando por ninguno, y de ningun valor, y efecto, las Cédulas, Provisiones, y Decretos que huviere para la venta de los dichos oficios, y los Autos, y diligencias que se huviesen hecho, y el Título, y Provisión despachados en favor del dicho Juan Bispo Pereyra, de uno de los dichos diez Oficios, y los autos que en orden a la possession se huvieren fulminado, para que cesse, y no passe adelante en lo uno, ni en lo otro en manera alguna, segun,

esta dualidad, con diversas argumentaciones, en 1770, no prosperó. También había dos clases de reuniones o juntas: el cabildo de los propietarios y el de los arrendatarios, que nombraban a sus respectivos alcaldes.

y como si lo susodicho no se huviera mandado, proveido, ni despachado, fecho, ni actuado en manera alguna, porque con estas calidades, y condiciones se hace, y otorga esta Escritura no se pueden acrecentar mas Oficios del dicho Numero de sesenta, ni desmembrarse, ni separar dellos ninguno, y se prohíbe, que no lo puedan ser personas Estrangeras, que no sean naturales de estos Reynos de Castilla, porque de serlo Estrangeros, vendria, y viene a ser en mucho perjuicio de la Real Hacienda de su Magestad, y de los naturales de estos Reynos, y algunas de las dichas personas Estrangeras a quien está prohibido no poder usar, ni tener Oficio de corredor de Lonja, en nuestro daño, y perjuicio, y contraviniendo a las dichas Executorias, han pretendido, y pretenden entrar, y algunos han entrado a ser tales Corredores, ganando para ello, con siniestras relaciones, Cédulas de su Magestad; y otros han comprado, y quieren comprar de su Magestad Oficios de Corredores acrecentados. siendo así, que su Magestad, como tan gran Monarca, no ha sido, ni es su voluntad perjudicar en cosa alguna a sus subditos, y vassallos naturales de estos Reynos, y que enterado de esta verdad, como Rey, y señor natural, tan justo, y Christiano, zeloso del bien de este Reyno, no permitirá, que sus naturales padezcan, y los que no lo son gocen lo que no les pertenece pues en ninguna de las Republicas, y Reynos Estrangeros, en semejantes Oficios, ni en los de su gobierno, ni en otros de menos calidad, no permiten en ellos si no es a sus naturales; con que se conservan sus Republicas »¹⁰

Dentro de las regiones del derecho castellano, otros ejemplos de la prohibición los hallamos en Córdoba o en Vascongadas. Respecto a Córdoba, en una Ordenanza de sus corredores de principios del siglo XVI se reduce el número de corredores de bestias y se prohíbe que accedan al oficio extranjeros¹¹. En cuanto a Vascongadas, en las *Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737* (cap. XV, n. II) se dispone que los que hayan de ser nombrados corredores de mercaderías, cambios, seguros y fletamentos («que se llaman Corredores de Lonjas») sean necesariamente «naturales de estos Reynos». En cambio, las *Ordenanzas del*

¹⁰ Reproducción impresa de un traslado, hecho en abril de 1745, del *Asiento y Real Cédula de 27 de octubre de 1637*, en AGI, Consulados, 1754, y también en el Archivo Municipal de Sevilla (en adelante, AMS), Sección 4.^a (Escribanías siglo XVII), t. 12, n. 39

¹¹ *Ordenança de los corredores e de los derechos que han de lebar* (Córdoba, hacia 1502) Inédita. Transcripción de M. González Jiménez, a cuya amabilidad debo haber podido utilizarla.

Consulado de San Sebastián (cap. XV, n. 2) son menos tajantes en este aspecto, pues disponen que los corredores «sean, si puede ser, naturales de estos Reynos».

También en este punto las regulaciones del derecho castellano trascienden a Indias. En la ciudad de México, donde no hemos detectado conflictos ni polémica en relación con el desempeño de las corredurías de lonja de la ciudad por parte de extranjero, alguna vez se elevó una voz «nacionalista» en el cabildo. Concretamente, en la sesión del 5 de diciembre de 1628, a la hora de procederse a la votación de una propuesta de venta de la Correduría Mayor de Lonja de la ciudad, hubo quien solicitó que no fueran extranjeros los que desempeñaran las plazas ¹². En Caracas, sin embargo, el capítulo 2.º de las *Ordenanzas de Corredores* de dicha ciudad, de 1807, que se habían inspirado en las de Cádiz y en la parte correspondiente de las *Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737*, dispone que los pretendientes a corredores justifiquen ante el Prior y los Cónsules ¹³, entre otros extremos, que son «naturales de España y de sus Indias, o naturalizados en el Reino». Y en el reglamento de los corredores de lonja de Buenos Aires, que se redactó en enero de 1806, se exige que los que accedan a la correduría sean naturales de «España o América» ¹⁴.

¹² En la sesión se vio la propuesta de Pedro Francisco Montoyo, que ofrecía comprar las corredurías de lonja de la ciudad, y a la hora de votar se solicitó que los que desempeñaran las plazas no fuera extranjeros (*Libro Veinte y Siete de Actas Antiguas de Cabildo*, ed. México 1908, pág. 24). Otra cuestión es que, en contra de los derechos que la ciudad de México ostentaba o pretendía detentar sobre la titularidad de las corredurías de lonja, la Corona nombrara como Corredor Mayor de Lonja de la ciudad a un residente en la metrópoli, cosa que ocurrió dos veces, en 1530 y 1531 (vid , A GARCÍA ULECIA, «La explotación de las corredurías de lonja por las ciudades de Indias, el caso de México-Tenochtitlán», en *Actas del IX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano* En prensa)

¹³ A partir del siglo XVIII los Consulados ostentan o se atribuyen competencias sobre las corredurías de lonja, lo que acarrea enfrentamientos con las universidades de estos corredores y con las autoridades municipales (vid , A GARCÍA ULECIA, «Las ordenanzas de los corredores de lonja de Sevilla», en *Historia. Instituciones. Documentos*, n.º 14 (1987), págs 161-179)

¹⁴ G. O. E. TJARKS, *El Consulado de Buenos Aires y sus proyecciones en la historia del Río de la Plata*, t. II, pág. 510

Pero volvamos a la Península. La prohibición que nos ocupa continúa en la Baja Edad Moderna y buena parte del siglo XIX. Los corredores de lonja de Madrid, por ejemplo, han de ser «naturales de estos reinos», según establece el capítulo V de sus Ordenanzas de 10 de abril de 1739¹⁵. En la ciudad de Sevilla, todavía en la tercera década del siglo XIX, los testigos que declaran en los expedientes de admisión a la universidad de los corredores de lonja hacen constar que no concurre «extranjería» en el pretendiente. Hay que reconocer, no obstante, que esto no se cumplió siempre, como veremos luego, según se observa en los documentos sobre corredores del Archivo Municipal de Sevilla. En 1705 la Corona concedió título de corredor de lonja a un extranjero, dispensándole expresamente de extranjería, y en 1819, por una Real Provisión se nombró corredor a Juan Francisco Merri, hijo de extranjero. Los nombramientos, además, los hizo el Rey, y no el Ayuntamiento, como era lo legal¹⁶. En definitiva, seguía infringiéndose la prohibición de extranjería, como ocurría en los siglos anteriores.

¿Cuál es la causa de que se vede a los extranjeros el ejercicio de corredurías, sobre todo de las de lonja? Ya hemos visto que en la disposición de 1637 para los corredores de Sevilla se invoca la aplicación de análoga medida en otras repúblicas, y lo mismo se afirma en épocas más tardías. Pero no se trata meramente de una reciprocidad ni de la adopción sin más de una norma bastante generalizada. Hay otras razones. Se presume que los naturales del reino defenderán mejor los intereses de éste, presentes de

¹⁵ Reproducidas por E. LARRUGA, *Memorias políticas y económicas sobre los frutos, comercio, fábricas y minas de España*, t. I, págs. 364-367

¹⁶ En 23 de julio de 1819 el Superintendente de propios y arbitrios traslada al señor Asistente Presidente del Excmo Ayuntamiento, Junta de propios de Sevilla, lo que le ha comunicado el Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda: que el Rey ha nombrado a Juan Francisco Merri para ocupar una plaza de corredor en Sevilla. Otro tanto se había comunicado a la universidad de corredores, que se reunió con tal motivo el día 7 de agosto. Merri no sólo era hijo de extranjero, sino que había quebrado en Cádiz dos años antes, lo que era motivo suficiente para declararle incapaz de ejercer correduría. Merri se defendió de esto, pero no podía negar el hecho de que con su nombramiento se aumentaban las plazas de corredores, lo que infringía la norma del *numerus clausus* (El expediente de nombramiento, en AMS, *Escribanías de Cabildo, siglo XIX*, lib. 13, n. 87).

algún modo en las transacciones; transacciones en las que el corredor interviene conciliando —así se dice a veces— los intereses públicos y los privados. Cuando en las Cortes de Monzón de 1553 se dispone que en lo sucesivo los corredores de oreja y de ropa de las villas y lugares de Aragón sean naturales del reino, se arguye que la «experiencia ha demostrado, que por ser los Corredores de oreja, y de ropas, extranjeros del Reino de Aragón, y no dar suficiente fianças», y otras razones, «se han seguido muchos daños, y prejuizios a los Regnicolas del dicho Reyno» (Vid. nota 4). Parece, pues, que a mediados del siglo XVI había muchos extranjeros desempeñando esta correduría en Aragón; incluso parece que la misma estaba en manos extranjeras.

Dos argumentos se recogen en la legislación castellana para justificar la exigencia de que el corredor sea natural del reino:

1.º Por una parte, se dice que conceder plaza de corredor de lonja a un extranjero, además de que puede resultar nocivo para el país, es dañoso para los naturales, como también advertían las Cortes aragonesas. Y es dañoso para los naturales, entre otras razones, porque las plazas de corredores de lonja de las ciudades son siempre limitadas en su número.

2.º Por otra parte, se teme que puedan resultar perjudicados los intereses de la Real Hacienda.

Se refiere este segundo argumento a que en Castilla la Corona utiliza a los corredores como coadyuvantes, en cierto modo, en la recaudación fiscal, concretamente en el cobro del impuesto de alcabalas. A este fin la ley les confiere unas atribuciones y les impone unos deberes en relación con las transacciones en que median. Así se potencia el valor del testimonio del corredor con respecto a las circunstancias de las transacciones y negocios jurídicos en que interviene en su condición de intermediario, hasta el punto de convertirlo prácticamente en un fedatario, y de otro lado, se le impone la obligación de notificar oportuna y convenientemente las transmisiones en que ha mediado, si están gravadas con el impuesto ¹⁷.

¹⁷ A. GARCÍA ULECIA, «El papel de corredores y escribanos en el cobro de las alcabalas», en *Historia Instituciones Documentos*, n.º 13 (1986), págs 89-110

El legislador supone que en este cometido el corredor que es vasallo de la Corona servirá los intereses del reino mejor que el corredor extranjero. En la disposición de los Reyes Católicos de 15 de julio de 1486, dictada en confirmación de los privilegios que poseían los corredores de aduana y oreja de Sevilla, se dice que si se permitiera a los extranjeros ejercer estos oficios, «se quebrantaría la prehemencia que nuestros naturales tienen», y, por otro lado, se dañarían «nuestras rentas de almoxarifadgo e alcavalas», pues los corredores extranjeros podría hacer «grandes colusiones e encubiertas en nuestro deservicio e daño, e de las nuestras rentas»¹⁸. Y en el Asiento de 1637, en el que vimos cómo se resalta que el Rey, defensor de sus súbditos, es contrario a que se otorguen corredurías a los extranjeros, se afirma también que tal otorgamiento «viene a ser en mucho perjuicio de la Real Hacienda de Su Magestad».

A pesar de todo lo anterior, antes y después de 1637 los monarcas conceden a extranjeros cartas de naturaleza, aun no reuniendo los requisitos legales para ello, y plazas de corredor de lonja, violando así las leyes y lesionando los derechos de las ciudades, que solían explotar las corredurías de lonja entre sus bienes de propios, y de las mismas universidades o corporaciones de los corredores. Esta actitud de los monarcas se acentúa quizá más en Sevilla, donde desde la Baja Edad Media y sobre todo a partir del descubrimiento de América, se han ido asentando importantes contingentes de población extranjera¹⁹.

Los reyes disponen de las corredurías y ceden su titularidad o explotación a particulares por juro de heredad, y a veces a las mismas ciudades, siempre a cambio de un subsidio económico con que subvenir a las necesidades de la Monarquía. Cuando conceden plaza de corredor a un extranjero, le otorgan previamente carta de naturaleza. Tal política regia no afectó sólo, como es sabido, a las corredurías, sino a todos los oficios públicos. De

¹⁸ En *El Tombo de los Reyes Católicos del Concejo de Sevilla*, ed. de R. Carande y J. de M. Carriazo, t. IV, pág. 130

¹⁹ En 1637, por ejemplo, la Corona concede naturaleza y plaza de corredor a un tal Pedro de Siles (AMS, Sección 10, Actas Capitulares, 2.ª Escribanía, sesión de 22-6-1637), y en 1643 al portugués Juan Mendes de León (*ibid.*, sesión del 7-8-1643)

ello se quejan en especial las ciudades cuando el Rey vende oficios pertenecientes a los propios de una villa y que a veces ésta tenía incluso comprados a la Corona. Tampoco es raro en el siglo XVII que el Monarca venda oficios sin tener en cuenta las cantidades satisfechas por el reino precisamente para evitar semejantes enajenaciones.

En las quejas de las ciudades al Rey se insiste en los peligros que pueden entrañar tales ventas cuando se hacen a extranjeros, lo que al parecer ocurría con alguna frecuencia, como hemos señalado, en Sevilla, tanto con las corredurías de lonja como con otros oficios públicos, que los compraban «portugueses y franceses con animo de destruir la república y causar sucesos...»²⁰. Así se decía al menos. Y es que Sevilla era particularmente sensible a la venta de plazas de corredurías, ya que casi siempre estas plazas o un cierto número de ellas pertenecieron a la ciudad²¹.

II. EXCEPCIONES LOS GENOVESES EN SEVILLA Y LOS EXTRANJEROS EN CÁDIZ

La prohibición general de extranjería tiene excepciones legales. Vamos a fijarnos en dos, de especial relevancia histórica. La primera la representan los genoveses en Sevilla; la segunda, de distinto carácter, es la que se dio en la Edad Moderna y Contemporánea en la universidad de corredores de lonja de Cádiz.

Durante la Baja Edad Media la colonia extranjera más importante en Sevilla, y quizá también en Murcia, es la genovesa, que tiene un peso específico en la ciudad y en general en la vida económica de Castilla. En lo que a Sevilla se refiere, el establecimiento de genoveses es incluso anterior a la conquista de la ciudad, pues en 1231 Génova había firmado un convenio con el emir de Sevilla. Pero el apoyo de la Corona a la colonia genovesa comienza con Fernando III, que quizá estaría agradecido por el

²⁰ AMS, Sección 10, Actas Capitulares, Escribanía 2^a, sesión de 2-1-1645

²¹ Además, desde 1574 las plazas de corredores de lonja de Sevilla, que no son de la propiedad de la ciudad, sino que las detentan otros, son renunciables, pero pasan al Concejo en cualquiera de los tres supuestos siguientes

papel destacado que un ilustre genovés, Oberto Manfredi Fieschi, desempeñó en la conquista de Sevilla ²².

A lo largo de los siglos vemos a los genoveses no sólo favorecidos en su expansión mercantil y en su prosperidad económica, sino también ocupando puestos de responsabilidad dentro de la Marina castellana. En ésta era frecuente hallar a genoveses entre los cómitres, es decir, los «cabdillos de mar, so el Almirante» (*Partidas II, XXIV, ley IV*) o jefes de las dos compañías de soldados que tripulaban cada galera ²³, pero también desempeñando nada menos que el cargo de Almirante. Es decir, la protección que la Corona dispensa a los genoveses se revela en los dos ámbitos en los que se manifiesta la actividad y la pericia de los miembros de la nación genovesa: el comercio y el mar, que tantas veces van unidos en la Edad Media.

Sin embargo, los genoveses, defendidos por los hombres de negocios, a veces se granjearon la animadversión popular ²⁴. Ejercían también como cambistas, y así, cuando llega el siglo XV, ya casi puestas las bases para la expansión americana, también

1 ° Si el titular fallece sin haber formulado su renuncia a la plaza en favor de otra persona

2 ° Cuando el renunciante no sobrevive veinte días a la formalización de su renuncia

3 ° Si la renuncia no se presenta dentro de treinta días a la ciudad, o dentro de sesenta días a los Alcaldes de los corredores de lonja, aportando el título

No era difícil que, por ignorancia, descuido o cualquier otra circunstancia, se dieran algunos de estos supuestos, con lo que aumentaban las plazas de correduría pertenecientes a la ciudad de Sevilla. En el último cuarto del siglo XVIII muchos de estos oficios habían revertido a la ciudad, y en 1829, de las sesenta plazas existentes, el Ayuntamiento tenía la propiedad de veintidós.

²² Sobre la colonia mercantil italiana, y especialmente la genovesa, en Sevilla, hay abundante bibliografía. Una relación de estos aportes bibliográficos, en LUISA D'ARIENZO, «Mercanti italiani fra Siviglia e Lisbona nel Quattrocento», en *La presenza italiana in Andalusia nel Basso Medioevo*, Roma, 25-27 maggio 1984 (Bologna, 1986), nota 2, págs. 35-36.

²³ F. PÉREZ EMBID, «Navegación y comercio en el puerto de Sevilla en la Baja Edad Media», en *Anuario de Estudios Americanos*, XXV, pág. 50.

²⁴ Así cuando en 1296, con motivo de formarse un ejército para combatir al rey de Portugal, que había entrado en armas por Andalucía, la ciudad de Sevilla «quedó muy sola» —dice Ortiz de Zúñiga—, la plebe cometió saqueos y destrucciones en casas y haciendas de genoveses, que al parecer monopolizaban el

lo estaban, como señala Valdeón, para que no ya sólo Sevilla, sino Castilla entera dependiera financieramente de Génova ²⁵. No obstante, la dependencia llegará a ser quizá más perceptible en el siglo XVI, pues entre 1540 y 1560 la misma hacienda pública de Castilla estaba prácticamente en manos de financieros italianos ²⁶.

Casi a raíz de la conquista de Sevilla los reyes conceden privilegios a la colonia genovesa. En 22 de mayo de 1251 Alfonso X confirma a los genoveses, traduciéndolo al romance, un privilegio concedido por su padre en el que, entre otras mercedes, se les permite tener en la ciudad barrio propio y alhóndiga, y nombrar sus cónsules ²⁷. Siguen otros privilegios y confirmaciones. Y en relación con el tema de las corredurías, en 17 de julio de 1366 Enrique II de Trastámara accede a una petición de los genoveses y les permite que tengan dos corredores de su nación que intervengan en «sus vendidas e conpras de sus mercaderías», previas la prestación del juramento y de las fianzas correspondientes, al igual que los corredores de la ciudad ²⁸. Este privilegio iba a ser fuente de polémicas y semillero de pleitos, como enseguida se verá.

En esta situación transcurre el siglo XIV y se entra en la centuria siguiente. El 6 de marzo de 1403, por una nueva Carta de privilegios de Enrique III, se confirman las mercedes anteriores. Este monarca dispone que el mercader Nicoloso Masei sea corredor de Sevilla por los genoveses en todas las transacciones en las que intervenga uno de su nación. Pero Masei tuvo problemas con el Concejo, que no quiso reconocer este privilegio,

comercio y los negocios. El rey, temiendo complicaciones con la república de Génova, importante potencia marítima, impuso al pueblo una contribución para pagar los destrozos causados (J. GUICHOT, *Historia de la ciudad de Sevilla*, lib 6, cap II, págs. 232-233

²⁵ J. VALDEÓN, «Las colonias extranjeras en Castilla. Al sur del Tajo (Los italianos en Andalucía en la Baja Edad Media)», en *Anuario de Estudios Medievales*, 10 (1980), pág. 500

²⁶ E. VILA, «Participación de capitales italianos en las rentas de Sevilla en el siglo XVI», en *La presenza italiana*, cit. en nota 22, pág. 89

²⁷ J. GONZÁLEZ GALLEGU, «El libro de los privilegios de la nación genovesa», en *Historia Instituciones Documentos*, n.º 1 (1974), págs. 289-290

²⁸ *Ibid.*, págs. 303-304

porque los corredores de la ciudad exhibían otros privilegios reales que prohibían el ejercicio de correduría a extranjeros, según se ha visto. La Corona ratificó el privilegio que los genoveses tenían en la persona de Masei; pero muy poco después, el 16 de marzo de 1404, dio marcha atrás, y mandó al Concejo de Sevilla que «sin embargo de las dichas mis cartas quando dicho Nicolosso de Masey ganó que de suso van incorporadas, que non consintades que el, ni otro alguno, que sea extranjero, y no natural aya el dicho oficio de correduria ni use de el»²⁹. Esta disposición es ratificada por monarcas posteriores.

En realidad parece que se había iniciado un cierto retroceso político de los genoveses, que se manifiesta sintomáticamente en el desempeño del cargo de Almirante de Castilla. Este cargo, que durante bastantes años lo ejercieron genoveses³⁰, lo atribuyó el rey, en 1405, con carácter hereditario, a la familia castellana de los Enríquez. Al mismo tiempo, a lo largo del siglo xv hay en Sevilla una hostilidad contra los genoveses. Esta hostilidad, que dio lugar a que la Corona, en 23 de noviembre de 1429, les nombrara un representante permanente del rey en Sevilla con la misión de impedir los frecuentes agravios que recibían incluso del Concejo, se manifiesta también en la cuestión de las correderías. De cualquier modo, no es ya que a los genoveses se les reconozca o no el privilegio de tener sus propios corredores, sino que más bien parece que se intenta evitar que estos extranjeros ocupen plazas de corredores de las reservadas a los naturales del reino o que intervengan en transacciones en las que, por no ser parte uno de su nación, no les corresponde mediar.

En todo caso, el problema de los genoveses se inscribe, aunque con caracteres específicos, en la reacción general contra los

²⁹ En traslado de 26 de agosto de 1614 del privilegio dado en Madrid, a 20 de marzo de 1565 (AGI, Consulados, leg. 1753, y también en AMS, Sección 16, varios antiguos, n.º 492) Era frecuente que los corredores o sus representantes, por lo general con fines probatorios, acudieran a un escribano público para que les diera un testimonio o copia fehaciente de sus privilegios, cumpliendo así lo que en cada uno de estos privilegios y confirmaciones ordenaban los monarcas otorgantes a cualquier escribano público que fuera requerido para ello

³⁰ Así Hugo Vento y Benedetto Zaccaria en la segunda mitad del siglo xiii, y en el siglo xiv, Egidio y Ambrosio Boccanegra. El cargo quedó extinguido en 1737, con las reformas de Felipe V.

comerciantes extranjeros en esta época. En las Cortes de Valladolid de 1447 el reino denuncia a Juan II los daños que causan al reino los mercaderes extranjeros, entre otras razones porque «venden caro e conpran a menos preçios dela valia», y se añade que de esto «espeçialmente usan los genoveses que están en la vuestra çiudad de Sevilla...». Hasta las Cortes llegó, pues, la preponderancia económica y mercantil, que se consideraba ilícita y abusiva, de los clanes genoveses afincados en Sevilla.

Unos años después, los corredores de aduana de Sevilla piden al Concejo que los genoveses no puedan ejercer el oficio de corredor «sin licencia»³¹, o se dice que «otros ginoueses, de nuevo, agora han començado a usar del dicho oficio». Y, en fin, en la disposición de los Reyes Católicos de 15 de julio de 1486, al ratificar la prohibición de que ejerzan correduría los extranjeros, se menciona especialmente a los genoveses, quienes «con faoures de caualleros e de otras personas e con otras colores han usado e usan del dicho ofiçio de correduría». Con todo, quizá conviene advertir que esta hostilidad contra los genoveses no es sólo castellana; también se dio en Inglaterra, donde adquirió incluso más violencia³².

Pese a todo ello, los genoveses de Sevilla siguieron desempeñando corredurías, al menos las dos que les fueron concedidas por el Trastámara para las transacciones de los de su nación. Se aprecia en las actas capitulares del Concejo sevillano. En 29 de febrero de 1460, por ejemplo, de las tres personas que comunican al Cabildo estar dispuestas a efectuar las solemnidades debidas y prestar el juramento pertinente para el desempeño del oficio de corredor, por haber sido consideradas hábiles para ello por la justicia real, dos parecen de ascendencia italiana, tal vez genoveses. Se trata de Pedro Ferro y Andrea Maroselo³³. Y el 22 de abril de 1493 uno de los dos corredores genoveses, Esteban Pasan, renuncia al cargo de corredor «de los onorables Consoles de Lonja

³¹ AMS, Actas Capitulares 1454, septiembre-noviembre, fol. 58, 18 de octubre de 1454

³² J. HEERS, «Les Genoís en Angleterre: la crise de 1458-1460», en *Studi in onore di Armando Sapori* t. I (Milán, 1957).

³³ A. COLLANTES DE TERÁN, *Sevilla en la baja Edad Media. La ciudad y sus hombres* (Sevilla, 1977), pág. 380

e mercaderes genoveses» de Sevilla, para el que fue «proveído e elegido» por ser uno de los dos corredores que por privilegio podían tener dicha lonja, y propone como sucesor al también genovés Silvestre Vento, por ser persona «buena e de buena fama e conçiencia». El motivo de la renuncia es la necesidad de trasladarse a Génova el renunciante ³⁴.

El número de genoveses en Sevilla no había mermado, y mantenían relaciones de parentesco y comerciales con los que se hallaban en Génova. En 1474 parece que residían en Sevilla más de cien mercaderes genoveses, y a principios de la centuria siguiente se dice que comerciaban en la ciudad más de trescientas compañías mercantiles genovesas ³⁵. Aunque en la mayoría de los casos no fueran grandes compañías o se tratase de representantes o sucursales de las casas de comercio de Génova, las cifras no dejan de ser espectaculares.

En los siglos XVI y XVII siguen existiendo los dos corredores de lonja genoveses, nombrados por sus Cónsules, para intervenir en las negociaciones de los de su nación, que siguen constituyendo en Sevilla una colonia importante en número y poder. Muchos de estos genoveses obtienen cartas de naturaleza y vecindad, las cuales parece que se prodigan en la primera mitad del siglo XVII entre genoveses dedicados al comercio.

Siguen asimismo los conflictos con la universidad de corredores, y a veces las controversias desembocan en pleitos judiciales y enfrentamientos varios. En 1575, por ejemplo, la universidad de corredores de lonja de Sevilla andaba en pleitos con la nación genovesa a causa de la pretensión de ésta de nombrar corredores de su nación ³⁶, y en 1593 la Real Audiencia sacó de la cárcel a

³⁴ Archivo de Protocolos de Sevilla, Escribanía de Bernal González de Vallecillo, oficio 15, fol. 32-32vº

³⁵ En 1474 la Señoría de Génova, en carta dirigida a los regidores sevillanos, dice que en la ciudad residen más de cien «de los nuestros», y en 1503, Marco Dandolo, embajador de Venecia, escribe que un tercio de Génova se hallaba entonces en España. Vid J HEERS, «Los genoveses en la sociedad andaluza del siglo XV. orígenes, grupos, solidaridades», en *Actas del II Coloquio de Historia medieval andaluza. Hacienda y Comercio*, Sevilla, 8-10 de abril de 1981 (Sevilla, 1982), págs 419-444, trad de A. González Gómez.

³⁶ Extracto del Archivo de la Universidad de Corredores de Lonja de Sevilla, formado en 1772, en AGI, Consulados, 1162, n.º 56

un genovés que el Asistente de la ciudad, por entonces Juez Conservador de los corredores de lonja, había hecho encarcelar por «zángano», es decir, corredor intruso, y que debía permanecer en prisión hasta que se sustanciara la apelación planteada ante el Consejo, el cual, por este motivo, hubo de ordenar a la Audiencia, por Cédula de 9 de octubre de 1593, que no se entrometiera en los pleitos de los corredores.

El genovés excarcelado que protagonizó el anterior conflicto era Ambrosio Mucio, que fue denunciado porque se decía corredor de lonja sin tener nombramiento ni título para ello, y además parece que intervenía en muchas ventas y otras contrataciones, cobrando corretaje, pero sin llevar ninguna clase de libros. Esto último era particularmente perjudicial para la Hacienda pública —y así se resaltó—, pues al no llevar libros no podía dar fe de las transacciones ni comunicaba al Fisco la relación de las mismas, con lo que se defraudaba la recaudación de las rentas de alcabalas y almojarifazgos. Fue condenado y encarcelado, como queda dicho, aunque no se le impuso la multa de cien mil maravedís ni se le condenó a la pena de destierro, que eran las sanciones que entonces habían de aplicarse a los corredores intrusos. El fallo no contentó ni a los corredores ni al zángano genovés, por lo que ambas partes apelaron al Consejo Real ³⁷.

Otras veces los corredores de genoveses se ven molestados por el Fiscal de la universidad de los de Sevilla, que les obliga a que presenten sus títulos de legitimidad, que han de estar expedidos por los Cónsules de su nación ³⁸.

En lo que se refiere a los extranjeros en el desempeño de correduría de lonja en la ciudad de Cádiz, la problemática es distinta. En Cádiz la correduría de lonja no tenía el mismo régimen que en Sevilla. Mientras que en esta ciudad existían desde muy antiguo corredores de lonja, llamados primeramente de adua-

³⁷ AGI, Consulados, 1162, n.º 6; AMS, Sección 16 (varios antiguos), n.º 492

³⁸ En este sentido se conservan unos autos de 1667, incoados por el Fiscal de la Universidad de los Corredores, contra Juan Gerónimo Grosso y Jacome Maria Bucomo, corredores de la nación genovesa, que fueron conminados para que presentaran sus títulos, que por cierto presentaron, expedidos por los Cónsules genoveses (*ibid*, n.º 55)

na y oreja, como hemos visto, y el propio Concejo fue dueño casi siempre de un cierto número de plazas de corredores, en Cádiz la correduría de lonja se estableció más tardíamente y no fue nunca propiedad de la ciudad. En 1573 el Rey concede como merced a un particular la Correduría Mayor de Lonja de Cádiz, que entrañaba la facultad de nombrar a los corredores propiamente dichos, es decir, los que habían de servir las plazas ejerciendo el oficio. Vuelve luego la correduría a manos de la Corona para pasar posteriormente de nuevo a un particular, por juro de heredad; muy poco después, en junio de 1756, las corredurías pertenecen a la Universidad y Comercio de Cargadores de Indias de Cádiz, y a fines del siglo XVIII han vuelto otra vez a la Corona. Una historia basculante.

En 1739 se crea la universidad de corredores de lonja gaditana, y en 1750 se aprueban sus Ordenanzas³⁹, siendo Corredor Mayor don Agustín Ramírez Ortuño⁴⁰, a quien se había despachado título unos años antes⁴¹.

Pues bien, entre las plazas de corredores de lonja de Cádiz siempre hubo un cierto número que se reservaba a extranjeros. Así nos encontramos con que, a partir del 27 de diciembre de 1694, puede haber veinticuatro plazas de corredores extranjeros, siempre que el número de corredores nacionales no baje de doce. Este elevado número de corredores extranjeros en relación con los naturales se explica porque el comercio de la plaza está casi

³⁹ *Ordenanzas aprobadas por S. M. (q. D. g.) en su Real Junta General de Comercio y Moneda, para el régimen y gobierno de la Universidad de los sesenta corredores de lonja de la ciudad y comercio de Cádiz, de cuyos oficios es dueño por juro de heredad don Agustín Ramírez Ortuño, Caballero de la Orden de Calatrava*, Cádiz, MDCCCXVI. Vid. A. HEREDIA, «Los corredores de lonja de Sevilla y Cádiz», en *Archivo Hispalense*, 2.ª época, n.º 159-164 (1970), A. GARCÍA ULECIA, *Las ordenanzas de los corredores de lonja de Sevilla*, cit., pág. 161.

⁴⁰ Sobre la figura de este notable y tal vez poco escrupuloso hombre de negocios vid. C. MARTÍNEZ SHAW, «Un mercader gaditano del siglo XVIII. Agustín Ramírez Ortuño», en *Archivo Hispalense*, n.º 196 (1981), págs. 29-35.

⁴¹ Las plazas de corredores, sacadas a pública venta, se remataron en don Agustín Ramírez de Ortuño, por juro de heredad, en tres millones de reales, con la condición de que había de formar ordenanzas para el régimen y gobierno de los corredores, previa la aprobación del Consejo de Castilla, aunque luego se decidió que fueran aprobadas por la Junta General de Comercio y Moneda.

siempre en manos extranjeras ⁴²; por lo que convenía, en razón de la lengua, que los corredores fueran asimismo foráneos en buena parte ⁴³. Luego, el 15 de julio de 1739, tras la incorporación de estas corredurías a la Corona, se crea la universidad de corredores de lonja de la ciudad y se fija el número de plazas en sesenta; cinco años después se establece que, de esas sesenta plazas, cuarenta y cinco se reserven para nacionales y las quince restantes para extranjeros. Así se recoge en las Ordenanzas de 1750.

Mientras en Sevilla la excepción a la prohibición de extranjería en estos oficios la representaban, por las razones que hemos visto, exclusivamente los genoveses, que obtenían la titulación correspondiente de sus Cónsules y sólo podían mediar en los negocios en que interviniera gente de su nación, la excepción a la prohibición de extranjería en Cádiz es más amplia e indiscriminada, y los corredores extranjeros se integraron en la universidad de corredores de lonja gaditana cuando ésta se constituyó, participando, como es lógico, en el gobierno y administración de la misma. Así, de los veinticuatro miembros que componían la Junta de Consiliarios, uno de los órganos de dicha corporación, seis habían de ser extranjeros, de acuerdo con la proporción del número de plazas reservadas a ellos.

En el artículo II de las Ordenanzas de 1750 se indica quiénes son nacionales a estos efectos: los que han nacido «en la península

⁴² En el Consejo de Indias se recibió una denuncia, con firma supuesta, en la que, entre otras cosas, se decía que «son extranjeros todos los mercaderes, corredores y los que asisten a otros oficios, señaladamente en Cádiz» (AGI, Indiferente, 781, consulta de 12-11-1669). Vid. A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, «La concesión de naturalezas para comerciar en Indias durante el siglo XVIII», en *Revista de Indias*, año X (abril-junio 1959), n.º 76, pág. 236

⁴³ El período de máxima prosperidad del comercio de los extranjeros en Cádiz se ha situado en años anteriores, en las dos décadas que van de 1648 a 1667, aproximadamente. Vid. A. GIRARD, *Le commerce français à Sevilla et Cádiz au temps des Habsbourgs* (París, 1932), pág. 592. Sin embargo, el porcentaje de extranjeros en general fue en el siglo siguiente bastante elevado e incluso aumentó a lo largo de la centuria, pues si a principios de ésta representaba un 9 por 100 de la población total, a finales se había elevado casi al doble. La mayoría eran franceses e italianos. Vid. A. GARCÍA BAQUERO, *Cádiz y el Atlántico (1717-1778)*, I (Sevilla, 1976), págs. 491-492, M. DE RETEGUI BENSUSAN, *El siglo XVIII gaditano* (Cádiz, 1982), págs. 21-25

de España, o a lo menos establecidos y avecindados en el Reyno por diez años». Es decir, no sólo es nacional el nacido en España, aunque sus padres no sean españoles, sino el que lleve diez años afincado en el reino, aunque no haya nacido en él.

Esta concepción de nacional o natural del reino no era tan estrecha como la que vimos que estableció el Real Decreto de Felipe IV de 27 de octubre de 1637 para los corredores de lonja de Sevilla. Y la diferencia dio pábulo a algunos litigios en Cádiz, pues aunque el tenor de las ordenanzas gaditanas, al fijar el concepto de nacional, era tan claro como se ha señalado, cuando la Corona autorizó la creación de la universidad de corredores de lonja de Cádiz en 1739, dispuso que había de regirse por las ordenanzas de la de Sevilla. En 1768 ocurrió el siguiente caso. La Real Junta General de Comercio y Moneda acordó que, en los sorteos que se hicieran para proveer las plazas de corredores españoles que quedaran vacantes, se incluyera a un tal don Miguel Comino, que así lo había solicitado, alegando que, aunque irlandés de nacimiento, era católico, vecino de Cádiz desde hacía veintinueve años y además estaba casado con española. Favorecía a los irlandeses el Real Decreto que había dictado Felipe V en 16 de abril de 1701, que permitía a los ingleses e irlandeses católicos con diez años de residencia en el reino y a los casados con españolas «comerciar y vender libremente»⁴⁴, aunque la disposición no se refería de forma expresa a corredurías. Comino invocó también una Provisión de 23 de octubre de 1728 sobre irlandeses católicos. Pero los diputados de los corredores recurrieron contra esta inclusión, basándose precisamente en la disposición mentada de Felipe IV, que exigía explícitamente el nacimiento del pretendiente en la Península; y la Corona, por Real Cédula de 22 de enero de 1770, haciendo caso omiso de las ordenanzas gaditanas de 1750, que al fin y al cabo estaban en vigor, dio la razón a los corredores y anuló el acuerdo favorable al irlandés⁴⁵.

No es raro en Cádiz, a menos desde mediados del siglo XVIII, que se produzcan protestas por nombramientos indebidos de extranjeros como corredores. En 1775, cuando la Correduría Mayor de Lonja pertenece a Ramírez Ortuño, hay quejas porque éste

⁴⁴ *Nov Recop*, 2, 11, lib 6

⁴⁵ AGI, Consulados, leg 1754.

nombra corredores de procedencia extranjera en número superior al autorizado. Se habla concretamente de haber designado veintidós extranjeros, además de los quince que entonces se permitían (*Ibid.*). Otras veces el abuso consiste en designar a extranjeros para cubrir plazas reservadas a nacionales. Ya hemos visto el caso del irlandés Comino en 1768. Unos años después, en 6 de diciembre de 1781, el rey ordenó que quedase en suspenso el nombramiento de un veneciano, Vicente Gerardi, ante las quejas recibidas. Sin embargo, en este caso se arbitró luego otra solución: para evitar inconvenientes y pleitos, mantuvo el monarca a Gerardi en la plaza, sin perjuicio del derecho de los españoles a la misma. Esta decisión la adoptó el rey a petición de los mismos diputados de los corredores, quienes, en un escrito de 1 de agosto de 1783, solicitaron que el veneciano siguiera en la plaza de españoles hasta que se produjera una vacante en alguna de las quince de extranjeros ⁴⁶.

La prohibición de que un extranjero ocupe una plaza de corredor de las reservadas a los nacionales no se aplica en el caso en que el extranjero entra a sustituir provisionalmente a un español, por incapacidad o imposibilidad temporal de éste. Así parece deducirse de lo ocurrido en 1826, en que doña Rufina Echeverría designó a un extranjero, don Enrique Fallón, para que sirviera la plaza de corredor de número durante la menor edad del hijo de ella, a quien correspondía, y el rey lo aceptó en esas condiciones, porque Fallón, aunque extranjero, estaba casado con una española y avecindado en España, además de ser católico, de buenas costumbres e «idóneo» ⁴⁷. La idoneidad invocada no se refería exclusivamente a la aptitud y competencia del señor Fallón para ejercer el oficio, sino que probablemente tendría una significación más amplia, con un contenido confesional y racista ⁴⁸.

⁴⁶ AGI, Consulados, legs 1753 y 1755

⁴⁷ Copia de escrito dirigido al Intendente de la provincia de Cádiz, en AGI, Consulados, leg. 1753

⁴⁸ En el articulado de las Ordenanzas de los corredores de lonja de Cádiz, aprobadas el 30 de octubre de 1750, se establece que tanto para las plazas de corredores extranjeros (III) como para las reservadas a los naturales del país (IV) los ejercientes han de ser «hábles e *idóneos* para servir este oficio», y un informe del Tribunal del Consulado de Cádiz de 1770, sobre la pretensión de un negro libertino de obtener plaza de corredor, interpretó que «hábles e *idóneos*» no sólo

La reacción contra los extranjeros en las corredurías no se limitó en Cádiz a tratar de evitar los abusos que se han referido; fue más lejos. Por una parte, se intentó exigir que los extranjeros aspirantes a alguna plaza de corredor de las reservadas a ellos demostraran que eran católicos apostólicos romanos, así como también sus padres y abuelos por línea paterna y por línea materna. Así se especificaba en el capítulo 5 del Proyecto de nuevas ordenanzas de corredores de lonja de Cádiz de 1786 ⁴⁹. De este modo tal vez se pensaba conseguir que se restringiera el número de extranjeros en condiciones de optar a correduría, que no debían ser pocos, como asimismo eran muchos por entonces los comerciantes extranjeros de la plaza, en cuyas manos estaban las empresas mercantiles más lucrativas ⁵⁰.

Por otra parte, se intentó modificar las Ordenanzas en el sentido de suprimir sin más la reserva de plazas para foráneos. Es interesante en este sentido la propuesta que en 1791 dirigen al Rey los diputados del número de corredores de la ciudad solicitando la abolición de la reserva de las quince plazas para extranjeros. La petición es presentada por mano del Primer Secretario de Estado, el Conde de Floridablanca. Los peticionarios alegan lo siguiente:

1.º La reserva de plazas a favor de extranjeros no era de ley, sino algo graciable, un uso que quedaba al arbitrio del que tuviera la Correduría Mayor.

2.º Las leyes generales prohíben el desempeño de corredurías a los extranjeros.

3.º Leyes particulares prohíben lo mismo en Sevilla, cuyas ordenanzas de corredores de lonja son de aplicación en Cádiz, por haberlo dispuesto así Fernando VI por Decreto de 15 de julio de 1739, es decir, al crearse la universidad de corredores de lonja gaditana tras la incorporación de las corredurías a la Corona.

4.º Ya no se daban en Cádiz las circunstancias que motiva-

se refería a que fueran inteligentes en negocios y de buenos procederes, sino también a que provinieran de honesto y limpio origen, y que era estilo hacer información de cristianos viejos y de sangre pura, lo que significaba no descender de moro ni judío, ni recién convertido o reconciliado, ni de negros, mulatos u otra casta o raíz «infesta» (AGI, Consulados, legs 94 y 1754)

⁴⁹ AGI, Consulados, leg. 88

ron la reserva de plazas de corredores a extranjeros, pues los comerciantes de este origen conocían bien el lenguaje castellano y los corredores de Cádiz dominaban los idiomas que con más frecuencia se hablaban en la ciudad.

5.º Añaden que han sabido que algunos de los quince corredores extranjeros no cumplen con la obligación de prestar juramento de fidelidad a la Religión Católica, a las leyes y a la soberanía de Su Majestad.

Terminan proponiendo que cuando quede vacante alguna de las quince plazas sea ocupada por un español, salvo que el posible sustituto sea hijo del corredor extranjero que produce la vacante, haya nacido en España y preste el juramento pertinente (*Ibid.*).

A principios del siglo XIX, en una especie de informe-propuesta de 2 de noviembre de 1802 para elevar el número de corredores de lonja de Cádiz, se insiste en la necesidad de que todos los corredores sean nacionales, y se dice que en Londres, París, Amsterdam, Hamburgo y otras plazas del exterior son corredores los naturales del país, con preferencia a los extranjeros⁵¹. Se insiste, pues, como en el Asiento de 1637, en el uso y práctica de otros reinos y repúblicas.

Por fin, el Código de Comercio de 1829 veda el acceso a la correduría a los extranjeros, salvo que hayan obtenido la naturalización en la forma prescrita por las leyes. Sanciona así el primer Código de Comercio la norma general y tradicional de prohibición de extranjería para el oficio de corredor, aunque en otros aspectos altere completamente el sistema de las corredurías —suprimiendo, por ejemplo, las universidades de corredores— y la normativa mercantil en general. Era ya el Nuevo Régimen en el que, no obstante, habrían de sobrevivir temporalmente, en el campo de las corredurías, algunos vestigios de la época anterior.

ALBERTO GARCÍA ULECIA

⁵⁰ P. TEDDE DE LORCA, *El Banco de San Carlos (1782-1829)* (Madrid, 1988), págs. 127-128.

⁵¹ AGI, Consulados, leg. 1754.